



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 249/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 19 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.A.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un socavón en la calzada (EXP. 235/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta, primeramente, que se le impuso una multa de forma indebida, el 23 de enero de 2006, cuando tenía estacionado su vehículo en la calle José Rodríguez Moure, pues si bien su vehículo ocupaba parte de la línea amarilla longitudinal continua, que prohíbe el estacionamiento y parada de vehículos en la zona, no tenía intención de infringir la normativa con ello y que, además,

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

posteriormente (se desconoce cuándo), circulando por la calle Subida al Mayorazgo sufrió el reventón de una rueda, pues pasó sobre un socavón de unos diez centímetros de profundidad, estando valorados los desperfectos en 252,28 euros, cuya indemnización solicita.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio de referencia.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que el afectado no ha probado que exista un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño originado, expresivo de una dependencia entre ambos.

2. En cuanto a la multa impuesta por estacionamiento en lugar prohibido, como el propio afectado alega, estaba estacionado en una zona delimitada por una línea o marca amarilla longitudinal continua en la que está prohibido estacionar y parar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 171.b) del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por lo que la sanción es correcta. Además, en nuestro Ordenamiento Jurídico no se sanciona o se dejan de sancionar intenciones, sino actuaciones u omisiones demostrativas de ellas.

En este caso, la actuación real del afectado no concuerda con la intención referida por él.

3. En lo relativo al accidente, no se ha demostrado la existencia de conexión entre el socavón y el daño sufrido en la rueda del vehículo del afectado, pues no se ha aportado ningún medio probatorio al respecto, habiéndose podido producir el hecho lesivo de distintas formas y no sólo de la manera alegada por el interesado.

Por lo tanto, no se ha acreditado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho en base a lo expuesto.